



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 117/2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"*;

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala :*"(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 207, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: *"Los procesos disciplinarios se instauraran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes (...)"*;

Que, el Artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente señala: *"Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las Instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como...."*;

Que, el Estatuto Institucional en su artículo 124 establece el procedimiento para el Proceso para profesores, investigadores y estudiantes de la siguiente manera: *"Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH"*;

Que, el art. 117 literal c) del Estatuto de la UTMCH dispone: *"Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a sanción de destitución, las siguientes: Cometer actos graves de corrupción en el ejercicio de la docencia o en cargos académicos o administrativos"*;

Que, el art. 19 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, aprobado con resolución N° 92/2014 en sesión del H. Consejo Universitario de fecha 8 de abril del 2014 dispone: *"Comisión especial de investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo"*;

f



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 117/2015

Pág. 2

Que, el art. 13 lit. c) del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, establece: *"Constituyen faltas muy graves del personal académico, sujetas a sanción de destitución, las siguientes:*

c.) Cometer actos graves de corrupción en el ejercicio de la docencia o en cargos académicos o administrativos";

Que, con resolución N° 050/2015 el Consejo Universitario en sesión efectuada el 5 de febrero 2015 resolvió:

"Artículo 1. Conformar una Comisión Especial para que instaure una investigación sobre los hechos denunciados contra el Señor Docente de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Dr. Francisco Ojeda Dávila, descritos en el séptimo considerando de la presente resolución, y el pronunciamiento de Procuraduría contenido en oficio N° 718-PG-UTMACH.

Dr. Wilson Torres Ríos .- Miembro Consejo Universitario.- Presidente de la Comisión.

Ing. Sara Castillo Herrera, Docente de Ciencias Agropecuarias.-Miembro Principal;

Srta. Gabriela Carbo.- Representante Estudiantil ante Consejo Universitario - miembro Principal;

Lcda. Élida Reyes – Docente de la Unidad Académica de Ciencias Químicas y de la Salud - Miembro Suplente

Dr. Victor Hugo González- Docente de la Unidad Académica de Ciencias Químicas y de la Salud- Miembro Suplente.

La Comisión tendrá el Asesoramiento de la Procuraduría General de la UTMACH.

Artículo 2.- En función del artículo 30 del Reglamento de Sanciones de la UTMACH, la comisión tendrá el plazo de 25 días para presentar su informe final.

La Comisión Especial, en sus actuaciones, garantizará el debido proceso a todos quienes sean sujetos de la investigación y cuidará igualmente que ejerza su derecho a la defensa"

Que, con oficio N° 005-CEI-UTMACH-R050/2015 de fecha de marzo 2 de 2015, la Comisión compuesta por Dr. Wilson Torres, Ing. Sara Castillo, Srta. Gabriela Carbo, presentan el Informe Final del proceso investigativo sobre los hechos denunciados por el Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales Dr. Oscar Escobar Menéndez, en contra del docente Dr. Francisco Ojeda Dávila, en los siguientes términos:

"VISTOS.- En nuestra calidad de miembros de la Comisión Especial de Investigación designada mediante resolución 50/2015 de fecha 5 de febrero del 2015, en razón de la comunicación presentada por el Dr. Oscar Escobar Menéndez y los estudiantes del séptimo semestre paralelo "C" y "E", de la carrera de Jurisprudencia de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, en el periodo lectivo 2014-2015, en relación a los actos realizados por el Dr. Francisco Ojeda Dávila, respectivamente; en lo principal se analiza lo siguiente: **1.-)** El Doctor Oscar Escobar Menéndez; **2.-)** Se debe indicar que



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 117/2015

Pág. 3

la presente comisión de investigación tiene como efecto la recolección de información sobre hechos denunciados, por lo tanto todos los declarantes forman parte del proceso de investigación para la recopilación de información, indicios y/o vestigios de los hechos que se investigan; **FUDAMENTACION LEGAL.- PRIMERA:** Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legítima defensa, se declara la validez de todo lo actuado; **SEGUNDA:** La resolución 50/2015 del 5 de Febrero del 2015, nos designa como Comisión Especial de Investigación, por lo que esta comisión es competente para la investigación y análisis de las evidencias y/o vestigios de los hechos denunciados, procediendo a señalar que la función principal de esta comisión es la investigación, mas no se encuentra revestida de potestad juzgadora o sancionadora.- **TERCERA:** El Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que habrá sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras, y las y los trabajadores.- **CUARTA: PRUEBA.- 1)** La comisión, en uso de sus atribuciones solicito se agregue al expediente la documentación correspondiente al expediente del Dr. Ojeda Dávila con respecto a los hechos que se denuncian; **2)** La Ninguno de los estudiantes, solicitó, anunció, presentó y evacuó prueba alguna, por lo tanto no hay nada por lo cual debamos pronunciarnos, **3)** El Dr. Francisco Ojeda su derecho a la defensa, solicitó y practicó las siguientes pruebas: **a)** Reproducción del expediente correspondiente a la presente investigación; **b)** Reproduce las actas que constan en el proceso, las actas de examen de recuperación. **QUINTA.- ANALISIS DE LA PRUEBA.-** En relación a los hechos que se denuncian, debemos realizar el siguiente análisis: **a)** No se advierte en ningún acta de resolución del Consejo Directivo, que el Doctor Francisco Ojeda Dávila haya sido notificado de las resoluciones del mismo, por lo que, no habiendo tal constancia, no se puede señalar en forma alguna que sus efectos hayan podido cumplirse ya que el mismo, no ha tenido conocimiento de lo ordenado por el Consejo Directivo de la UACS; **b)** De las versiones de los señores Manuel Angulo Yanes, Pedro Pablo Cerezo y Mónica Flores Aguirre, se advierte que el docente, no ha sido notificado de las decisiones emanadas por el Consejo Directivo en las que se le ordena la toma del examen de recuperación. En las versiones se indica en unidad de criterio, que el ex secretario abogado de la Unidad Académica de Ciencias Sociales les habría indicado la hora y lugar en la que se tomaría el examen, sin que se respalde de forma alguna que el docente haya sido legalmente citado a dicha hora y lugar.. **SEXTA.-** En ejercicio de nuestras obligaciones debemos señalar, a las alegaciones de nulidad solicitadas por el Dr. Francisco Ojeda, **a)** Por violaciones al derecho a la defensa por no contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, cabe indicar que el Dr. Francisco Ojeda Dávila, en caso de creer necesario recurrir de más tiempo debió hacer uso de lo indicado en el inciso tercero del Art. 33 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la Universidad Técnica de Machala, el mismo que establece que podrá diferirse la audiencia a petición de parte, hecho que pudo realizarlo toda vez que fue notificado con al menos 48 horas de anticipación, por lo que lo alegado sería improcedente; **d)** En relación al cumplimiento de



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 117/2015

Pág. 4

requisitos establecidos en Art. 28 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de esta misma Universidad, debemos indicar, que el proceso disciplinario se inició de oficio, en conocimiento de los hechos denunciados por unos de sus miembros, cabe indicar lo expuesto en el Art. 27 de la misma norma, en que se indica que las denuncias pueden ser presentadas de oficio por cualquiera de los miembros del H. Consejo Universitario. Además, cabe indicar lo que textualmente señala la constitución de la República que indica en su Art. 169: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*. Por lo expuesto, no es procedente la nulidad solicitada.

CONCLUSIONES

1. El Docente, Dr. Francisco Ojeda Dávila, no ha sido notificado de las Resoluciones del Consejo Directivo, por lo que los efectos esperados no pudieron cumplirse, ya que el docente señalado no tenía conocimiento de ello.
2. Las peticiones de los alumnos, en lo que corresponde al ejercicio de sus derechos, ya fue atendida por el Consejo Directivo en Resolución 1675/2014 de fecha 7 de noviembre del 2014.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Consejo Universitario de la UTMACH, Ratificar el estado de inocencia del Dr. Francisco Ojeda Dávila.
2. Se recomienda al Consejo Universitario, dictar instrucciones precisas a las Unidades Académicas en lo que respecta a sus obligaciones como servidores públicos de respetar el debido proceso, el derecho a la defensa y otros principios constitucionales que se pudieran violentar por omisiones. .

Por ser legal, y para constancia suscribimos en unidad de acto."

RESUELVE:

Artículo Único.- *En virtud del Informe de la Comisión que no encontró indicios de responsabilidad, se confirma la inocencia del Dr. Francisco Ojeda Dávila, Profesor de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 124 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala y en el artículo 38 del Reglamento de Sanciones de los Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH.*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04, DE 14 DE ABRIL DE 1969
PROVINCIA DE EL ORO - REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 117/2015
Pág. 5

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera .- *Notificar la presente resolución al Dr. Francisco Ojeda Dávila, y a la Unidad Académica de Ciencias Sociales.*

Segunda.- *Notificar con la presente resolución al Consejo de Educación Superior.*

Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.,
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada en 5 de marzo de 2015.

Machala, 6 de marzo de 2015


Dra. Leonor Illescas Zea, Esp.
SECRETARIA GENERAL UTMACH